



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00247-00**

DEMANDANTE: **LEÓNIDAS ANTONIA PADILLA NOYA**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por LEÓNIDAS ANTONIA PADILLA NOYA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Con relación a la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo”*, señala que *“(…) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En el caso sub-examine, la demandante estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$49.046.310), valor que se desprende de las mesadas dejadas de pagar desde el 5 de marzo de 2012, hasta la fecha¹, sin embargo tenemos que en caso de prestaciones periódicas de término indefinido, de

¹ Ver folio 19.

conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, la cuantía se determinará basado en lo que se pretenda y esté causado, poniendo como límite el espacio de 3 años.

En virtud de lo anterior, se observa que la cuantía no está debidamente razonada, razón por la cual tales circunstancias no satisfacen la exigencia legal que se viene tratando, por lo que se hace necesaria adecuar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS, identificado con C.C. N° 73.139.356 y T.P. N° 132.303 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico

No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

JANNELY PÉREZ FADUL

Secretaria